

DIRECTIVA 94/8/CE DEL CONSEJO

de 21 de marzo de 1994

por la que se modifica la Directiva 78/660/CEE en lo relativo a la revisión de los importes expresados en ecus

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 53,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los artículos 11 y 27 de la Directiva 78/660/CEE y, puesto que remiten a los mismos, el artículo 6 de la Directiva 83/349/CEE⁽²⁾ y los artículos 20 y 21 de la Directiva 84/253/CEE⁽³⁾ fijan límites expresados en ecus para el total del balance y el volumen de negocios neto, por debajo de los cuales los Estados miembros pueden introducir determinadas medidas de excepción a lo dispuesto en dichas Directivas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 53 de la Directiva 78/660/CEE, el Consejo, a propuesta de la Comisión, debe proceder cada cinco años al examen y, en su caso, a la revisión de los importes expresados en ecus en dicha Directiva, en función de la evolución económica y monetaria en la Comunidad;

Considerando que, hasta la fecha y con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 53 de la Directiva 78/660/CEE, el Consejo ha llevado a cabo dos revisiones de dichos importes mediante las Directivas 84/569/CEE⁽⁴⁾ y 90/604/CEE⁽⁵⁾;

Considerando que el tercer período quinquenal concluyó el 24 de julio de 1993 y procede efectuar un nuevo examen de dichos importes;

Considerando que, en términos constantes, el ecu ha perdido parte de su valor en los cinco últimos años; que, por este motivo y habida cuenta de la evolución económica y monetaria en la Comunidad, resulta necesario aumentar dichos importes,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El artículo 11 de la Directiva 78/660/CEE queda modificado del siguiente modo:

⁽¹⁾ DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 11. Directiva modificada por última vez por la Directiva 90/605/CEE (DO nº L 317 de 16. 11. 1990, p. 60).

⁽²⁾ DO nº L 193 de 18. 7. 1983, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 126 de 12. 5. 1984, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 314 de 4. 12. 1984, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 317 de 16. 11. 1990, p. 57.

— En el primer guión, los términos « total del balance : 2 000 000 de ecus » se sustituyen por los términos « total del balance : 2 500 000 ecus ».

— En el segundo guión, los términos « importe neto del volumen de negocios : 4 000 000 de ecus » se sustituyen por los términos « importe neto del volumen de negocios : 5 000 000 de ecus ».

2. El artículo 27 de la Directiva 78/660/CEE queda modificado del siguiente modo:

— En el primer guión, los términos « total del balance : 8 000 000 de ecus » se sustituyen por los términos « total del balance : 10 000 000 de ecus ».

— En el segundo guión, los términos « importe neto del volumen de negocios : 16 000 000 de ecus » se sustituyen por los términos « importe neto del volumen de negocios : 20 000 000 de ecus ».

3. La revisión de los importes en ecus que figuran en los apartados 1 y 2 constituye la tercera revisión quinquenal prevista en el apartado 2 del artículo 53 de la Directiva 78/660/CEE.

Artículo 2

El contravalor del ecu en moneda nacional será el que resulte aplicable el 21 de marzo de 1994, de conformidad con lo publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

1. Los Estados miembros que tengan intención de recurrir a la opción establecida en los artículos 11 y 27 de la Directiva 78/660/CEE tal como ha sido modificada por la presente Directiva pondrán en vigor las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, en cualquier momento a partir de su publicación. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

Y. PAPANTONIOU
